

4. Ley de 25 de Junio de 1864, fijando los Presupuestos Generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865. (Art. 16.) («Gaceta de Madrid», núm. 178, 26 de junio de 1864.)

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, a las disposiciones siguientes:

1.^a Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de la Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.^a El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de los que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores y Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.^a Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada, y teniendo la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que entraron ó en la inmediata superior si constasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las va-

cantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.^a Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, sólo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se halle el empleado.

5.^a Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas, ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y práctica de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.^a El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.^a Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.

8.^a Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

4. Ley de 25 de Junio de 1864, fijando los Presupuestos Generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865. (Art. 16.) («Gaceta de Madrid», núm. 178, 26 de junio de 1864.)

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, a las disposiciones siguientes:

1.^a Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de la Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.^a El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de los que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores y Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.^a Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada, y teniendo la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la que entraron ó en la inmediata superior si constasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las va-

cantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.^a Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, sólo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se halle el empleado.

5.^a Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas, ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y práctica de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.^a El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.^a Todo nombramiento se habrá de publicar en la Gaceta de Madrid.

8.^a Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.